

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032018-00241-00
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: SUSANA ALTAMIRANO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandado ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS, a través de su apoderado judicial contra el auto fechado 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso revocar la decisión de decretar el desistimiento tácito y tener por notificado al demandado CARLOS VIVEROS ALTAMIRANO notificado desde el 13 de septiembre de 2019.¹

SUSTENTO DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpliera con la notificación del demandado CARLOS VIVEROS ALTAMIRANO so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, posteriormente lo requirió para que allegara la constancia del aviso y la copia cotejada por la empresa de correo conforme está determinado en el artículo 292 del C.G.P. y al no haberse cumplido con tal pedimento se procedió a dar aplicación al artículo 317 de la norma en cita.

Expone que el abogado para cumplir con lo requerido allegó una copia informal del auto admisorio de la demanda que presenta inconsistencias en su cotejo *"como quiera que la fecha con que fue sellado el cotejo o sea el 27/09/2019, es muy posterior al acto de entrega de correo que realizo la empresa de correo UM MENSAJES ya que según su certificado No. 46720433 (folio 154) fue el día 12 de septiembre de 2019 en que se realizó la entrega de la notificación al demandado CARLOS HERNAN VIVEROS ALTAMIRANO con fecha de admisión o recibo de dicha empresa el día 09 de septiembre de 2019, o sea el cotejo que aparece en las copias arrimadas se produjo quince (15) después a la notificación efectiva realizada por la empresa"*

Considera que se ha timado el proceso ya que las pruebas sobre las cuales se fundó la decisión no corresponden a la verdad, que no se cumplió con la carga procesal requerida y por ello no debió haber revocado la terminación de

¹ 01 cuaderno 01 - folio 217.

proceso principal y debió haber ordenado proseguir el trámite respecto a la demanda de reconvencción con la que se busca la restitución del inmueble a sus herederos.²

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso en su defensa explicó que la notificación al demandado fue realizada en debida forma, que el requerimiento se cumplió a cabalidad ya que se aportaron los documentos pertinentes y cotejados, que ese no es el medio para desvirtuar la autenticidad ya que debió haberlo tachado de falso, que no puede tramitarse un recurso contra un auto que había decidido la reposición pues no se ha traído ningún hecho nuevo.³

Aporta para acreditar que el aviso fue entregado al demandado el informe de seguimiento de la empresa de correo y un documento firmado por una de las demandadas ESPERANZA VIVEROS ALTAMIRANO, quien vive en la misma dirección de su hermano CARLOS HERNAN, donde afirma que él si recibió los documentos contentivos de la notificación.⁴

CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que corresponde decir es que si bien el abogado del demandado ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS en su escrito presentado el 28 de octubre de 2019 dijo solicitar la "*reposición del auto del 22/10/19*", lo cierto es que su intención no era que se revocara la decisión, sino "*que se modifique el auto objeto de recurso solo en cuanto a que se ordene la continuación del proceso pero solamente en lo tocante a la demanda de RECONVENCIÓN presentada y se archive la demanda inicial presentada de pertenencia*". Por lo tanto, procede resolver de fondo el recurso por el interpuesto contra el auto fechado el 14 de noviembre de 2019 donde se revocó el auto que dio terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.- El sustento del recurso estriba en que no fue debidamente realizada la diligencia de notificación del demandado, dado que la fecha contenida en el sello del cotejo (27-09-2019) es muy posterior al acto de entrega del correo (12-09-2019), concluyendo que al no haber cumplido el demandante con la carga procesal, es decir, aportar la copia del auto que se notificaba, el proceso principal no podía proseguir su trámite.

3.- Para resolver se dirá que al demandante se le otorgaron 30 días para que impulsara la demanda, lo que cumplió cuando aportó la prueba de haber enviado al señor CARLOS HERNAN el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual recibió el 13 de septiembre de 2019. Ahora, es cierto que la fecha que aparece en el sello de cotejo puesta sobre el aviso y el auto admisorio de la demanda (27-09-2019) no concuerda con la fecha en que se dijo recibió el destinatario el aviso (12-09-2019), pero esa situación que eventualmente podría estructurar irregularidad en el procedimiento de notificación para ser aclarada, solo podría ser alegada por el perjudicado (3-135del C.G.P), que en este caso sería el señor CARLOS HERNÁN VIVEROS ALTAMIRANO y no lo ha hecho. Ello no afecta el acto mismo de impulso del proceso para notificación, que es lo que se requirió con el apremio del art. 317 del CGP.

² 01 cuaderno 1- Folios 219-221

³ 02 memorial

⁴ 03 memorial

De esa manera se concluye que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, en tanto que el demandante promovió el trámite de notificación al demandado CARLOS HERNAN VIVEROS ALTAMIRANO del auto admisorio de la demanda, dentro del término que le fuera otorgado (30 días) y, por lo tanto, no hay lugar a revocarlo.

El recurso de apelación presentado de manera subsidiaria habrá de negarse al no tener la providencia recurrida el beneficio de la doble instancia (art. 321 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵

RAD: 760013103003 2018-00241-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9f7c3e8b01282a53da6f30f2d92d93a23c96aa03aaaf609a6729f97a28
2314

Documento generado en 25/02/2021 04:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>